(1********).**
VS.
SÍNDICO PROCURADOR Y COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.
RECURSO DE QUEJA
EXP. 311/2013 S.S. Y ACUMULADOS
EXP. 634/2013 S.S. Y EXP. 635/2013 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA.

Mexicali, Baja California, a siete de agosto de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia interlocutoria de 26 de noviembre de 2019, emitida por la entonces Segunda Sala del Tribunal, en lo que se refiere, al periodo a pagarle al actor correspondiente a la indemnización y demás prestaciones.

I. R E S U L T A N D O S:

1. **Antecedentes.** Por sentencia de fecha 30 de junio de 2015, la *a quo* declaró la nulidad de la resolución impugnada, condenando a la Comisión en los siguientes términos:

> ***"PRIMERO.-*** *Atento a lo expuesto en el punto 1 del considerando IV de este fallo, y con fundamento en los artículos 40 fracciones II y IX, esta última en relación con los artículos 2 y 22 primer párrafo de la Ley del Tribunal, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en lo que se refiere al acto impugnado en el juicio acumulado* ***311/2013 SS.***
> ***SEGUNDO.-*** *Atento a lo expuesto en el considerando VI de esta resolución, con fundamento en la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución impugnada en el juicio* ***634/2013 SS,*** *de fecha 17 de junio de 2011, emitida por la Comisión de Desarrollo Policial (Comisión del Servicio Profesional de Carrera) de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, dentro del expediente administrativo (2**********) y se condena a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales.*
> ***TERCERO.-*** *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la imposibilidad de reinstalar al demandante en el cargo que ocupaba y como parte de la obligación resarcitoria a cargo del Estado, se condena a la autoridad demandada a efecto de que ordene a quien corresponda se cubra al demandante como indemnización, la suma equivalente a TRES MESES de prestaciones que recibía antes de ser removido del cargo, así mismo para que se le cubran todas y cada una de las contraprestaciones que por sus servicios haya dejado de recibir con motivo de la resolución que se declara nula, hasta la fecha en que se haga el pago, debiendo exhibir en su caso, un desglose pormenorizado de ellas, y los descuentos en caso que procedan.*

VERSIÓN PÚBLICA

CUARTO.- *Asimismo, se condena a la autoridad demandada a girar los oficios correspondientes a las autoridades mencionadas en los resolutivos TERCERO y CUARTO de la resolución que se declara nula, a efecto de hacerles saber el resultado de este fallo, para que hagan las anotaciones en los registros correspondientes y expediente personal del actor.*

QUINTO.- *Con base en lo expuesto en el considerando VI de esta resolución, y con fundamento en lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 83 de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de fecha 10 de julio de 2012, impugnado en el juicio* ***365/2013 SS****, emitido por la Comisión de Desarrollo Policial (Comisión del Servicio Profesional de Carrera) de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, a través de su Presidente y Secretaria Técnica, y se condena a las autoridades en mención a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales.*

SEXTO.- *Se condena a la Comisión de Desarrollo Policial (Comisión del Servicio Profesional de Carrera) de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, a través de su Presidente y Secretaria Técnica, a emitir una determinación en la que decreten que ha prescrito la facultad del Director de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal, para solicitar ante esa Comisión el inicio del procedimiento de remoción correspondiente, por lo que hace a la investigación identificada como (2**********); y por lo tanto, se les condena a ordenar a quien corresponda se cubran al demandante todas y cada una de las prestaciones que dejó de recibir con motivo del inicio del procedimiento administrativo (2**********) y suspensión preventiva ordenada en el proveído que se declara nulo, hasta la fecha en que se haga el pago, debiendo exhibir un desglose pormenorizado de las prestaciones que se cubren, y los descuentos que se hagan, en su caso."*

(Fojas 175 a 220, Tomo II)

2. Dicha sentencia fue modificada mediante resolución dictada por este Pleno, el 3 de mayo de 2017, en los siguientes términos:

PRIMERO.- *Es fundado el agravio segundo hecho valer por la autoridad recurrente y apto para modificar los resolutivos Quinto y Sexto de la sentencia recurrida, para quedar como sigue:*

…

QUINTO.- *Con fundamento en lo dispuesto por la VI del artículo 83 de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de fecha 10 de julio de 2012, impugnado en el juicio 365/2013 SS, emitido por la Comisión de Desarrollo Policial (Comisión del Servicios Profesional de Carrera) de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, a través de su Presidente y Secretaria Técnica, y se condena a las autoridades en mención a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales.*

SEXTO.- *Se condena a la Comisión de Desarrollo Policial (Comisión del Servicio Profesional de Carrera) de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, así como a su Presidente y Secretaria Técnica, a dejar sin efectos el acuerdo de inicio de procedimiento (2**********); y por lo tanto, se les condena ordenar a quien corresponda se cubran al demandante todas y cada una de las prestaciones que dejó de recibir con motivo del inicio del mencionado y suspensión preventiva ordenada en el proveído que se declara nulo, hasta la fecha en que se haga el pago, debiendo exhibir un desglose pormenorizado de las prestaciones que se cubren, y los descuentos que se hagan, en su caso.*

VERSIÓN PÚBLICA

SEGUNDO.- *Es fundado el agravio tercero hecho valer por el actor recurrente y apto para modificar el resolutivo Tercero de la sentencia recurrida, para quedar como sigue:*

…

TERCERO.- *Se condena a la autoridad demandada a efecto de que, en caso de no reinstalar al actor en el cargo del Agente de la Policía Municipal, ordene a quien corresponda se cubra al demandante como indemnización la suma equivalente a TRES MESES de sueldo, así mismo para que se le cubran todas y cada una de las prestaciones económicas que por sus servicios haya dejado de recibir con motivo de la resolución que se declara nula, hasta la fecha en que se haga el pago correspondiente, debiendo exhibir en su caso, un desglose pormenorizado de ellas, los descuentos en caso que procedan.*

…

(Fojas 290 a 363, Tomo II).

3. **Cumplimiento de la sentencia.** En la etapa de ejecución, el actor planteó un incidente innominado, respecto al pago de prestaciones económicas, con motivo de las cumplimiento de la sentencia, el cual se resolvió por la Segunda Sala el 26 de noviembre de 2019, en donde se determinó que existían cantidades pendientes a pagar a la parte actora, del periodo correspondiente del 10 de julio de 2012 al 11 de diciembre de 2017, fecha en que se le hizo entrega del cheque por el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones.

4. **Recurso de queja.** En contra de tal resolución, el actor interpuso recurso de queja, el cual fue admitido por acuerdo de Presidencia de 7 de febrero de 2020 y se ordenó notificar a las partes que, a efecto de dictar la resolución correspondiente, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada -como ponente-.

5. Agotado el procedimiento, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución acorde con los siguientes

II. C O N S I D E R A N D O S:

6. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 92 de la Ley del Tribunal.

7. **PROCEDENCIA.** El recurso planteado por el quejoso es procedente al versar sobre actos referentes al pago de la condena establecida en la sentencia de nulidad que le favoreció.

8. **GLOSARIO**

LEY DEL TRIBUNAL:	LEY DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SÍNDICO:	SÍNDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.

VERSIÓN PÚBLICA

COMISIÓN:	COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.
JUZGADO:	JUZGADO SEGUNDO, ANTERIORMENTE SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA.
SEGUNDA SALA:	SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA.

9. **AGRAVIOS DEL ACTOR.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte actora, por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

10. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2/2024[1] del Pleno de este Tribunal.

11. En su único agravio, el ahora recurrente, plantea los siguientes argumentos:

a) No obstante que, la Magistrada resolutora advirtió deficiencias en el cálculo de las prestaciones a pagar en la resolución que nos ocupa, indebidamente acotó el periodo de pago al actor, del 17 de junio de 2011 al 11 de diciembre de 2017.

b) El no haber pagado debidamente las prestaciones e indemnización constitucional, debió resultar en que siguiera corriendo el tiempo hasta la fecha en que se cubriera debidamente el monto al actor.

12. Como se advierte, el actor, se duele de que se acotó el plazo de pago de los conceptos que se cubrieron de forma incorrecta. De lo que, debe responderse lo siguiente: ¿Fue correcto que se delimitara el periodo a pagar con motivo de la entrega de un cheque que pretendió cumplir la sentencia?

13. Sí fue correcto, por lo que, los argumentos del actor son infundados.

---

[1] **TESIS DE JURSPRUDENCIA 2/2024**
AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.
Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.
Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.
Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

VERSIÓN PÚBLICA

14. Ahora, en la resolución impugnada, la juzgadora determinó que, de autos obra constancia de entrega de cheque al actor el día 11 de diciembre de 2017, con el cual se pretendió cubrir la indemnización constitucional y demás prestaciones desde la fecha en que fue separado de su encargo 17 de junio de 2011 al 30 de noviembre de 2017; no obstante, al revisar los conceptos y cantidades entregadas, advirtió irregularidades, para lo cual, ordenó lo siguiente:

> *"Por lo tanto, se ordena requerir y* ***se requiere a la autoridad Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana a efecto de que dentro del plazo de tres*** *días exhiba ante esta Sala:*
>
> ***a)*** *Cálculo de prestaciones que se adeudan al demandante en concepto de REMUNERACIONES,* ***por el periodo de pago,*** *tomando en cuenta la evolución de los ingresos para el cargo del demandante,* ***de acuerdo con oficio exhibido ya referido.***
>
> ***b)*** *Cálculo de prestaciones que se adeudan al demandante en concepto GRATIFICACIÓN ANUAL,* ***por el periodo de pago,*** *tomando en cuenta la evolución de los ingresos para el cardo del demandante,* ***de acuerdo con el citado oficio.***
>
> ***c)*** *Cálculo de prestaciones que se adeudan al demandante en concepto de PRIMA VACACIONAL conforme al artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana,* ***por el periodo en que inicia con la vigencia de dicho Reglamento, hasta el once de diciembre de dos mil diecisiete,*** *tomando en cuenta la evolución de los ingresos para el cargo del demandante,* ***de acuerdo con referido oficio.***
>
> ***d)*** *Realizar el cálculo de la INDEMNIZACIÓN constitucional conforme el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, conforme al ingreso del actor en el mes de junio de dos mil once, proveyendo la prueba idónea que acredite el ingreso que le correspondía en el año de dos mil once.*
>
> ***e) Deberá justificar jurídica y documentalmente los descuentos referidos en el cálculo como "Radio Inv 11320" y "devolución ISSSTECALI".***
>
> ***f) Una vez hechos los cálculos correspondientes, deberá determinar la cantidad que resulte a favor del demandante, en su caso.***

VERSIÓN PÚBLICA

g) *Deberá notificar inmediatamente al Tesorero Municipal de la cantidad que resulte a favor del demandante para que este realice el pago correspondiente, en su caso.*"

15. Como lo resolvió la Sala, las percepciones económicas que dejó de percibir la parte actora deben computarse hasta el 11 de diciembre de 2017, fecha en que se le entregó el cheque.

16. Lo anterior es así, pues en la fecha antes mencionada se entregó un importe relevante del monto a cubrir esto es, $762,862.01 (setecientos sesenta y dos mil ochocientos sesenta y dos pesos con un centavo, moneda nacional), máxime que, se instruyó a la autoridad a realizarse ajustes y precisiones sobre lo entregado.

17. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 8/2003 con registro 184882, de consultable en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de febrero de dos mil tres, tomo XVII, estableció que el núcleo esencial de la obligación constituye aquella o aquellas prestaciones que son las esenciales para restituir al particular en el goce de la garantía violada, como se lee de la siguiente transcripción.

> ***INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRINCIPIO DE EJECUCIÓN QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN LOS ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO QUE ES NECESARIA LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO.*** *Del examen de lo dispuesto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el sistema previsto en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias protectoras, específicamente en sus numerales 95, fracciones II a V, 105, 106 y 107, se desprende que los incidentes de inejecución y de inconformidad deben estimarse procedentes no sólo en el supuesto de que exista una abstención total de la autoridad responsable obligada a cumplir la sentencia, sino también en aquellos casos en que dicha autoridad realiza actos que no constituyen el núcleo esencial de la prestación en la cual se traduce la garantía que se estimó violada en aquella resolución, es decir, que se limita a desarrollar actos intrascendentes, preliminares o secundarios que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo, toda vez que sólo al admitir la procedencia de tales incidentes, se hace efectivo el derecho del quejoso de someter a la consideración de este Alto Tribunal la conducta de la autoridad responsable que, a través de evasivas y actos de escasa eficacia, pretende eludir el cumplimiento del fallo protector, lo que no podría lograrse a través del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, ya que su sustanciación en ningún caso conduciría a imponer la sanción prevista en el precepto constitucional en cita. Ahora bien, es indudable que, en ese sentido, habrá principio de ejecución de la sentencia de amparo y, por ende, serán improcedentes los incidentes en mención, por surtirse los supuestos de procedencia del recurso de queja, cuando se advierta que la autoridad responsable ha realizado, por lo menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien fundamentalmente protegido o resguardado en dicha ejecutoria, el tipo de actos u omisiones de las autoridades necesarias para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo.*

18. Además, este Pleno comparte el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, plasmado en la ejecutoria del recurso de queja 292/2025, donde se resolvió el problema referente a, qué debe entenderse "hasta que se realice el pago

VERSIÓN PÚBLICA

correspondiente" conforme a las jurisprudencias 2a./J. 18/2012 (10a.) y 2a./J. 110/2012 (10a.), ambas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

19. Lo cual culminó en que, al cubrir "un importe relevante" del monto a pagar se establece el periodo respecto del cual se deberán calcularse las prestaciones a un gobernado que fungió como miembro de una institución policial[2].

---

[2] 32. Por otra parte, tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que, a fin de resarcirlos de manera integral con motivo de la separación del cargo declarada 13 Q.-292/2025 inconstitucional en un juicio de amparo, las autoridades responsables deben pagarles, además de la indemnización correspondiente, las demás prestaciones a que tengan derecho por el lapso transcurrido desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente.[14]

[14] Por su carácter ilustrativo, en la parte que interesa. Registro digital: 2000463. Tesis: 2a./J. 18/2012 (10ª) "SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: 'SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.', sostuvo que el referido enunciado 'y demás prestaciones a que tenga derecho', forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación". Registro digital: 2001770. Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.). Las autoridades responsables citan este criterio, pero no les beneficia en la forma en que pretenden: PJF- Versión Pública "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado 'y demás prestaciones a que tenga derecho'; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una 'indemnización' y 'demás prestaciones a que tenga derecho'. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo 'y demás prestaciones a que tenga derecho' forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado".

33. De tal forma, las autoridades responsables quedan obligadas a entregarles prestaciones económicas periódicas que se deben calcular hasta que se realice el pago respectivo

34. En un escenario ideal, las autoridades responsables realizan el pago total en el momento en que deben hacerlo. Sin embargo, pueden surgir circunstancias que tornen difícil el determinar la fecha que se debe considerar como final para el cálculo de las prestaciones periódicas y la definición del importe total que debe ser entregado al quejoso, como pueden ser las diferencias de criterio en cuanto a lo que se debe pagar, la tramitación de incidentes, la interposición de recursos o la simple incuria de aquéllas.

35. Por ello se estima necesario establecer parámetros que faciliten la definición de la fecha hasta la cual se deben calcular las prestaciones periódicas y, en consecuencia, que permitan valorar y justificar la posibilidad de tramitar uno o más incidentes a través de los cuales se precisen o concreten la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria (incidentes de liquidación y, en su caso, actualización del importe).

36. Ello permitirá, además, que la actualización de los importes a pagar en ejecución del fallo protector no sea inacabable y que los órganos jurisdiccionales cuenten con elementos que les permitan emitir resoluciones debidamente fundadas y motivadas en cuanto a ese aspecto.

VERSIÓN PÚBLICA

20. De la citada resolución surgió la tesis VI.1o.A.3 K (12a.), con Registro digital 2032373, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Duodécima Época, Materia Común, de rubro y texto:

> ***CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL PAGO DE UN IMPORTE RELEVANTE CONSTITUYE UN PARÁMETRO PARA DEFINIR LA FECHA HASTA LA CUAL SE DEBEN CALCULAR PRESTACIONES ECONÓMICAS PERIÓDICAS.***
>
> ***Hechos:*** *Las autoridades responsables interpusieron recurso de queja contra la resolución dictada en el incidente tramitado a fin de precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento del fallo protector en un juicio de amparo indirecto, en específico, la actualización del importe de prestaciones económicas periódicas. Argumentaron que cuando la protección constitucional implica el*

---

37. Tales parámetros se determinan a la luz de los principios a que se hizo referencia en el párrafo 31, con el fin de brindar seguridad jurídica a las partes y con motivo de la constante reflexión de este órgano jurisdiccional en la emisión de sus resoluciones.
38. El primero consiste en que el cálculo de las prestaciones periódicas se debe realizar, en principio, hasta el momento en que las autoridades responsables realicen la entrega al gobernado de un **importe relevante**. Esa debe ser la fecha límite que se debe considerar, al menos por regla general.
39. En efecto, no cualquier pago podría estimarse suficiente para detener el cálculo de las prestaciones periódicas, pues podría darse el supuesto de que únicamente se entregara al quejoso uno mínimo que no reflejara una verdadera intención de dar cumplimiento al fallo protector, sino tan sólo de frenar que aquéllas se sigan devengando.
40. En cambio, si las autoridades ya pagaron un importe relevante, ya no habría que calcular, al menos en principio, prestaciones correspondientes a un periodo posterior. En todo caso, podría surgir la necesidad de determinar y requerir la entrega del monto faltante.
41. La determinación de ese importe relevante tiene una naturaleza casuística pero necesariamente estará vinculada a la ponderación entre la cantidad entregada al gobernado y el porcentaje que representa de aquella que la persona juzgadora de distrito determine que le debe ser pagada al quejoso en cumplimiento del fallo protector (por ejemplo, el ochenta por ciento o más de lo que se determine en el incidente de liquidación, en relación con lo cual también deben tomarse en cuenta las circunstancias específicas del caso).
42. Así, las autoridades responsables cuentan con la posibilidad de impedir que el monto a pagar se siga incrementando de forma innecesaria, con la consecuente afectación al erario público que ello también conlleva.
43. El segundo parámetro que se estima necesario establecer es el de un **plazo breve** en la realización del pago. El mismo tiene que ver con la diferencia entre el momento en que las autoridades responsables deben realizar el entero y el diverso en que efectivamente lo hacen. Aquí debe señalarse que las autoridades responsables deben cumplir el fallo protector desde el momento en que causa ejecutoria.
44. De tal forma, si no es breve el plazo transcurrido entre la fecha en que las autoridades responsables deben cumplir el fallo protector, ya sea que decidan hacerlo desde el momento en que cause ejecutoria o esperen a que se emita la resolución en que se precise o concrete la forma o términos de su cumplimiento (incidente de liquidación), y aquélla en que entregan el importe relativo al quejoso, entonces es necesario calcular las prestaciones periódicas correspondientes a ese lapso.
45. Más aún, si no es breve el tiempo entre la fecha de pago de un importe relevante por parte de la autoridad responsable y la diversa en que finalice con la entrega del monto determinado en definitiva por el órgano jurisdiccional, entonces es factible reiniciar el cálculo de las prestaciones periódicas. Para lo cual es necesario, también, atender a las circunstancias particulares del caso. Ello en atención a que, por ejemplo, una vez que tiene conocimiento de la diferencia entre tales montos, no hay razón alguna que justifique el retardo en la reparación integral a que tiene derecho el gobernado.
46. Sin que esté por demás señalar que en todos los casos en que existe diferencia entre la fecha en que se debe realizar un pago o hacer una devolución y aquella en que efectivamente se lleva a cabo, a fin de restituir plenamente al gobernado en el goce del derecho violado, es necesario actualizar el importe de aquél, a fin de que tenga un poder adquisitivo razonablemente análogo al del momento en que jurídicamente tenía derecho a percibirlo.
47. Establecido lo anterior, en el presente caso, el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, la jueza de distrito dictó resolución en el incidente de liquidación de sentencia y determinó que la cantidad que se debe pagar al quejoso, conforme al dictamen actualizado al siete de octubre de dos mil veintitrés, asciende a cuatrocientos veinticinco mil doscientos ocho pesos cincuenta y nueve centavos ($425,208.59 m.n.), por lo que requirió a las autoridades responsables que en el plazo de tres días siguientes a la notificación de la resolución dieran cumplimiento a la ejecutoria.
48. Las autoridades responsables recurrentes quedaron notificadas el veintiséis siguiente. Estas notificaciones surtieron efectos en la misma fecha16. Por lo tanto, el plazo de tres días que les fue concedido transcurrió entre el veintisiete y el **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**.
(…)

RESOLUCIÓN

pago de ese tipo de prestaciones, se deben identificar la mecánica y el periodo que abarcará el pago.
Criterio jurídico: *El pago de un importe relevante constituye un parámetro para definir la fecha hasta la cual se deben calcular prestaciones económicas periódicas con motivo de un fallo protector. La fecha en que se realice, por regla general, será la que como límite se deba considerar.*
Justificación: *No cualquier pago puede estimarse suficiente para detener el cálculo de las prestaciones económicas periódicas que se deben entregar con motivo de un fallo protector, pues podría darse el supuesto de que únicamente se entregara a la persona quejosa uno mínimo que no reflejara una verdadera intención de darle cumplimiento, sino tan sólo de frenar que aquéllas se sigan devengando. En cambio, si las autoridades responsables ya pagaron un importe relevante ya no habría que calcular, al menos en principio, prestaciones correspondientes a un periodo posterior. En todo caso, podría surgir la necesidad de determinar y requerir la entrega del monto faltante.*
La determinación de lo que debe entenderse por "importe relevante" tiene una naturaleza casuística, por lo que no es dable su definición en forma genérica, pero necesariamente estará vinculada a la ponderación entre la cantidad entregada a la persona y el porcentaje que representa de aquella que el Juzgado de Distrito determine que le debe ser pagada al quejoso en cumplimiento del fallo protector. Así, las autoridades responsables cuentan con la posibilidad de impedir que el monto a pagar se siga incrementando de forma innecesaria, con la consecuente afectación al erario público que ello también conlleva.

21. Por ende, si la autoridad demandada, con el fin de cumplir la sentencia, entregó al actor un monto relevante, sobre el cual habrán de realizarse ajustes, ello resulta suficiente para establecer una fecha de corte y un periodo a pagar, con el objeto de que no se incremente de manera innecesaria las cantidades por cubrir resultando con ello en una afectación al erario público y a la sociedad en general.

22. En consecuencia, devienen ineficaces los motivos de agravio de la parte actora.

23. Por lo expuesto y fundado, procede confirmar la resolución recurrida en sus términos.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la resolución de 26 de noviembre de 2019, dictado por la otrora Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Juzgado de origen, a fin de que continúe el trámite de cumplimiento de la sentencia.

Notifíquese a las partes en los términos de la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Alberto Loaiza Martínez y Carlos Rodolfo Montero Vázquez, siendo presidente y ponente el primero de los mencionados. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.
GMS/acr

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número folio, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 1, 2, 5, 8 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 311/2013 SS y acumulados en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. ----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.